



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0403/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019). Esta acción tiene por objeto la declaratoria de inconformidad con la carta sustantiva del artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).

1.2. El contenido del artículo de la norma impugnada, transcrito íntegramente, es el siguiente:

- Facultad. El Tribunal Disciplinario por cada distrito judicial podrá suspender temporalmente en el ejercicio de la profesión a un miembro del Colegio, sometido por la Junta Directiva Nacional, previa audiencia, por hallarse sometido a un proceso judicial por la comisión de infracciones penales, siempre que se hayan dictado medidas de coerción en su contra. No obstante, el miembro sometido a un proceso disciplinario tendrá el derecho a ser escuchado y podrá disponer de todos los medios probatorios que le permitan hacer una defensa eficaz de su causa, en atención a la garantía del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Tal como se ha indicado, los señores Juan Manuel García y Miguel Ángel Rodríguez sometieron la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19. En su instancia, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo indicado, por entender que resulta violatorio a los artículos 6, 38,44, 62.2, 68, 69.3 y 73 de la Constitución dominicana.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los aludidos artículos 6, 38,44, 62.2, 68, 69.3 y 73 rezan, respectivamente, de la forma que se transcribe a continuación:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

- 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;*
- 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;*
- 3) se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Solo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;*
- 4) el manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. En su escrito de interposición de acción directa de inconstitucionalidad, los accionantes alegan lo siguiente:

a. Que en conforme establece el Art. 57 de la ley 3-19, el único elemento constitutivo para que proceda una suspensión temporal lo constituye el hecho de estar sometido a una medida de coerción de las prevista en el Art. 266, de la ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano. (sic)

b. Que, la suspensión de la Colegiatura del CARD, por estar sometido a una medida de Coerción implica tener que abandonar todos y cada uno de los procesos que vinculan al letrado afectado con todos y cada uno de los clientes con los que ha convenido trabajos y procesos vinculado con el área jurídica. Pudiendo crear problemas al cliente que devengan en acciones por responsabilidad contractual contra el abogado suspendido”. (sic)

c. Que, en ningún caso puede interpretarse la culpabilidad de un encartado por razones de ser objeto de una medida de coerción, máxime cuando la naturaleza de estas medidas puede provenir por diversos delitos imputables penalmente. (Accidentes de tránsito, legítima defensa por estar en peligro la propia vida. (sic)

d. Que según se extrae de del espíritu del Art. 57, de la Ley que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; el abogado sobre quien pese una medida de coerción, y en consecuencia suspendido en su membresía del colegio de abogados, estaría en imposibilidad de asumir su propia defensa en el caso en cuestión, ya que al estar suspendido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la colegiatura del CARD, no puede ejercer la profesión del derecho, ni de forma judicial ni extrajudicial, quien estaría obligado a pagar a un profesional diferente para que asuma su propia defensa. (sic)

e. Que la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión de la abogacía, en los términos indicado en el Art. 57, de la ley 3-19, constituye una sanción anticipada al agremiado, por el solo hecho de ser objeto de una medida de coerción sin importar la naturaleza del proceso penal seguido por ante el juez natural. (sic)

f. Que este artículo es contrario al contenido de las siguientes Normas (sic) del bloque de constitucionalidad:

a) Art. 69.- Numeral 3, de la Constitución dominicana, en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso, establece: El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado por sentencia irrevocable.

b) Art. 8, numeral:2 de la Convención Americana de los derechos humanos, que indica: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

5. Intervenciones oficiales

5. 1. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, mediante escrito de opinión recibido el doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019), presentó los argumentos que se destacan a continuación:

a. Que la ley objeto de ésta opinión, originada en el Senado de la

Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, fue depositada como Proyecto de Ley, en fecha 31 de enero del año 2018, mediante el número de oficio No.00556-2018- que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley el día 14 de marzo del 2018, liberada de tramites el 14 de marzo del 2018, aprobada en primera lectura el 14 de marzo del 2018, puesta en agenda el 21 de marzo del 2018, enviada a comisión el 21 de marzo del 2018, informe leído con modificaciones el 6 de junio del 2018, aprobada en segunda lectura con modificaciones el 20 de junio del 2018, devuelta de la Cámara de Diputados el 8 de enero del 2019, aprobada en única lectura el 10 de enero 2019, despachada el 18 de enero del 2018 y promulgada el 24 de enero del 2019.

b. Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo, siendo posteriormente remitido al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes.

c. A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

d. Bajo reserva de referirnos al fondo en las conclusiones a ser presentadas en audiencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. 2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

La opinión de la Cámara de Diputados fue depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional mediante escrito del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), exponiendo, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a. En el presente caso, los señores Juan Manuel García y Miguel Ángel Rodríguez han denunciado la inconstitucionalidad del artículo 57 de la Ley No. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo el supuesto de que, el mismo dispone la suspensión del Colegio de Abogados de la República Dominicana de aquellos miembros que tengan procesos abiertos y a los cuáles les hayan sido impuestas medidas de coerción. Según entienden, tal disposición es contraria al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la dignidad humana y derecho al trabajo.

b. Sin embargo, tras evaluar la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, la Cámara de Diputados no concluirá en cuanto al fondo, es decir, no fijará una posición al respecto. En consecuencia, dejará el caso a la soberana interpretación del Tribunal Constitucional, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 184 de la Constitución de la República y en los artículos 1, 5 y 9 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. 3. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, en su dictamen recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), solicita que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad, alegando lo siguiente:

- a. Existen casos de abogados asalariados por estar al servicio en calidad de empleados de instituciones públicas o privadas. Sin embargo, el artículo 57 de la ley del Colegio de Abogados, no hace distinción en cuanto a la suspensión temporal del ejercicio del derecho. La suspensión aplica al abogado sub judice, independientemente de su condición de ejercicio de la abogacía: liberal o asalariado.*
- b. El artículo 57 de la nueva ley de Colegio de Abogados establece como una “facultad” de los Tribunales Disciplinarios de dicho gremio en cada distrito judicial de suspender temporalmente a los abogados que hubieren sido objeto de una medida de coerción a consecuencia de un sometimiento penal en su contra. La literalidad y alcance jurídico de dicho texto legal no deja traslucir un trato degradante e inhumano susceptible de atentar con la dignidad que es consustancial a todo ser humano. Incluso, el referido texto tiene el cuidado de señalar que la medida de suspensión es temporal y sobre todo facultativa y no obligatoria y en todo caso, sobre la base de un hecho cierto, la existencia de una medida de coerción en su contra.*
- c. Además, el referido texto señala que el abogado sujeto a la suspensión, se le debe garantizar antes de imponer dicha medida, el derecho a ser escuchado, el acceso a cualquier medio probatorio y ejercer una defensa técnica y eficaz.*
- d. Como se observa en dicho texto legal se garantizan las condiciones mínimas del debido proceso para procesos de carácter disciplinario o*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelar. En tal sentido, este medio de inconstitucionalidad debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional.

e. No se aprecia en el contenido de la argumentación esbozada por los accionantes en su escrito inicial de acción directa/ algún alegato susceptible de justificar su pretensión de violación al derecho a la intimidad consagrada en el pre aludido artículo 44 de nuestra Carta Magna. Tampoco se correlaciona el contenido del artículo 57 de la Ley No. 3-19 con alguna violación al ámbito de intimidad de cualquier abogado colegiado. Por tal razón, procede que el Tribunal Constitucional desestime este medio de inconstitucionalidad.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), compareciendo todas las partes y quedando el expediente en estado de fallo.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Escrito de acción directa de inconstitucionalidad depositado el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito de opinión del Senado de la República, recibido el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de opinión de la Cámara de Diputados, recibido el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Opinión de la Cámara de Diputados, depositada el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
5. Dictamen emitido por el procurador general de la República, recibido el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

9.1. La legitimación activa o calidad que deben poseer las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante el precedente TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad—real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.3. En el presente caso, conforme al criterio previamente señalado, este Tribunal considera que los señores Juan Manuel García y Miguel Ángel Rodríguez, en su condición de ciudadanos dominicanos, gozan de legitimación activa.

10. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados en contra del artículo la ley impugnada

10.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García y Miguel Ángel Rodríguez, tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad del artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).

10.2. El texto legal que mediante la presente acción se impugna, establece lo siguiente:

Artículo 57.- Facultad. El Tribunal Disciplinario por cada distrito judicial podrá suspender temporalmente en el ejercicio de la profesión a un miembro del Colegio, sometido por la Junta Directiva Nacional, previa audiencia, por hallarse sometido a un proceso judicial por la comisión de infracciones penales, siempre que se hayan dictado medidas de coerción en su contra. No

Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante, el miembro sometido a un proceso disciplinario tendrá el derecho a ser escuchado y podrá disponer de todos los medios probatorios que le permitan hacer una defensa eficaz de su causa, en atención a la garantía del debido proceso.

10.3. Previo a referirnos al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, se impone identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca el control concentrado. Al respecto conviene destacar que los vicios referidos juicios pueden ser:

- *Vicios de forma o procedimiento: son los que se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley (TC/0274/13).*
- *Vicios de fondo: se trata de los que afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.*
- *Vicios de competencia: se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418/15)*

10.4. A partir de las citadas decisiones, debemos concluir que el accionante aduce que la norma incurre en un vicio de fondo, alegando que constituye una

Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanción anticipada al agremiado, por el solo hecho de ser objeto de una medida de coerción sin importar la naturaleza del proceso penal seguido ante el juez natural.

10.5. Los accionantes pretenden la nulidad por inconstitucionalidad del indicado artículo 57 de la Ley núm. 3-19, por violación a los antes descritos artículos 6, 38, 44, 62.2, 68, 69.3 y 73 de la Constitución. Fundamentan su acción entre otros, en los siguientes alegatos:

a. Que la suspensión de la Colegiatura del CARD por estar sometido a una medida de Coerción Implica (sic) tener que abandonar todos y cada uno de los procesos que vinculan al letrado afectado con todos y cada uno de los clientes con los que ha convenido trabajos y procesos vinculados con el área jurídica. Pudiendo crear problemas al cliente que devengan en acciones por responsabilidad contractual con el abogado suspendido.

b. Que en ningún caso puede interpretarse la culpabilidad de un encartado por razones de ser objeto de una medida de coerción, máxime cuando la naturaleza de este de provenir por diversos delitos imputables (Accidentes de tránsitos, legítima defensa por estar en peligro la propia vida, (sic)

c. Que según se extrae de (sic) del espíritu de Art. 57, de la Ley que instituye el Colegio de Abogados, estaría en la imposibilidad de asumir su propia defensa en el caso en cuestión, ya que al estar suspendido de la colegiatura del CARD, no puede ejercer la profesión del derecho, ni de forma judicial ni extrajudicial, quien estaría obligado a pagar a un profesional para que asuma su defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión de la abogacía, en los términos indicados en el artículo 57, de la ley 3-19, constituye una sanción anticipada al agremiado, por el solo hecho de ser objeto de una medida de coerción sin importar la naturaleza del proceso penal seguido por ante el juez natural.

10.6. Previo a cualquier examen sobre el texto impugnado, conviene recordar el principio general que rige las medidas de coerción, previsto en el artículo núm. 222 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 10-15, establece lo siguiente:

Artículo 222.- Principio general. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación y proteger a la víctima y los testigos del proceso.

La resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable en las condiciones que establece el presente código. En todo caso, el juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

10.7. En efecto, del texto precitado, respaldado por el numeral 9 del artículo 40 de la Constitución¹ se extrae que las medidas de coerción restrictivas de la

¹Artículo 40.- *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.*

Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad personal, en ningún caso constituyen una sentencia condenatoria ya que estas últimas tienen que ser el resultado de un juicio donde se haya establecido con certeza la responsabilidad penal del imputado.

10.8. Cabe recordar que la Ley núm. 3-19 prevé un tribunal disciplinario de honor que, según el artículo 21 de la referida ley,

es el órgano encargado de conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas, que sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan esta ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos y de imponer las sanciones establecidas. Conoce en primer grado de las denuncias y acusaciones que se presenten por faltas disciplinarias cometidas por los abogados en el ejercicio de sus funciones, cuyo apoderamiento se realiza de manera exclusiva por la Junta Directiva Nacional.

10.9. En ese sentido, este colegiado planteó que el Colegio de Abogados de la República Dominicana es una corporación con fines públicos, que originalmente pertenecen al Estado, y que este, por delegación circunstanciada, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matriculación y el régimen disciplinario de todos los abogados de la República².

10.10. Una vez definido el principio general que rige las medidas de coerción, establecida la naturaleza jurídica del Colegio de Abogados y reconocida la potestad disciplinaria de esta entidad por el Estado, esta sede constitucional procederá a examinar si el proceso disciplinario conclusivo en la suspensión temporal al afiliado sobre el cual se hayan dictado en el ámbito jurisdiccional medidas de coerción, transgrede el principio de presunción de inocencia

² Sentencia TC/0163/13, de fecha 16 de septiembre de 2013.

Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución de acuerdo con los alegatos de los accionantes.

10.11. Este tribunal constitucional decidió un caso similar que contiene varios razonamientos relativos al principio de presunción de inocencia y otras conceptualizaciones aplicables a la impugnación de la normativa constitucional que nos ocupa: se trata de la Sentencia TC/0554/19, dictada el diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

10.12. La indicada decisión fue dictada en ocasión de una acción directa de inconstitucional interpuesta por la Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADOIN) el veintitrés (23) de noviembre de dos mil trece (2013) contra el ordinal B) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, de veinte (20) de julio de dos mil siete (2007), que establece la suspensión de los síndicos y síndicas, vice- síndicos y vice- síndicas, regidores y regidoras, desde el momento en que se inicie juicio de fondo donde se le impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

10.13. El citado precedente TC/0554/19 estableció lo siguiente:

10.8. Este tribunal considera, contrario a lo alegado por los accionantes, que la referida disposición pretende salvaguardar la presunción de inocencia de los síndicos (as), vice síndicos (as) y regidores (as) al evitar que estos sean separados de sus funciones hasta tanto se dicte en su contra una sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, la suspensión consignada en el señalado texto constituye un mecanismo administrativo que permite que los cargos de dichos funcionarios edilicios puedan ser ocupados

Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisionalmente por sus suplentes, ante la imposibilidad de estos para desempeñar esas funciones a causa de la celebración de un juicio de fondo que pueda culminar con la imposición de una pena privativa de libertad.

10.14. El fundamento de este colegiado para rechazar la *ut supra* referida acción directa de inconstitucionalidad es salvaguardar la presunción de inocencia de los síndicos (as), vice síndicos (as) y regidores (as) al impedir que estos sean separados de sus funciones hasta tanto sea dictada en su contra una sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, partiendo del hecho de que, para estos funcionarios, la ley prevé la elección de suplentes que pueden continuar la función administrativa de los municipios de manera provisional.

10.15. En cambio, este colegiado entiende que el criterio anterior no es aplicable a la especie, pues la profesión de abogado, si bien está *bajo la fiscalización y supervisión del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD)*,³ es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia....

10.16. Es oportuno señalar que estamos frente a una sanción disciplinaria que, aunque el proceso penal no esté vinculado con el ejercicio de la abogacía, tiene como consecuencia la suspensión temporal del mismo por el hecho de haberse dictado en contra de un abogado miembro una de las medidas de coerción previstas en el ordenamiento penal vigente.

³Numeral 1) artículo 3 Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En ese tenor debemos señalar que la Constitución dominicana consagra en su artículo 69.3 una de las garantías fundamentales que deben observarse en cualquier proceso como lo es la presunción de inocencia de la persona mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

10.18. La Suprema Corte de Justicia juzgó, en sus funciones de corte de casación, que la presunción de inocencia es un estado jurídico de inocencia que

[...] no se destruye con el procesamiento ni con la acusación, sino, con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; [...] que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (véase SCJ, 2 de abril de 2008, No. 3, BJ 1169, pág. 299).

10.19. En adición a lo anterior, en la Sentencia TC/0051/14, este órgano colegiado también señaló que la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, y que, asimismo, dicho principio supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Igualmente, en la Sentencia TC/0294/14, se estableció que el principio de la presunción de inocencia [...] beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal.

10.20. Por igual, el artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos prescribe que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. El hecho de que por haberse dictado en contra de un abogado una medida de coerción este se vea imposibilitado de ejercer su profesión no solo es una sanción anticipada, sino que también vulnera las garantías del debido proceso en cuanto a la presunción de inocencia según lo expresa nuestra Constitución en el citado artículo 69.3.

10.22. Es necesario indicar que no estamos en presencia de una falta consumada que haya sido juzgada por un tribunal penal competente con todas las garantías previstas para ello. En caso de ocurrir lo anterior, la propia Ley núm. 3-19 prevé las causas de suspensión de la membresía en su artículo 104 cuando un abogado resultare condenado por sentencia firme y a pena privativa de libertad.

10.23. Como hemos señalado, los abogados pertenecen a una corporación pública y ejercen de manera independiente por cual no se dan las motivaciones para suspender un servidor público que, en tal condición y como vimos en el caso de las autoridades municipales, maneje bienes y fondos del erario. En este caso resulta de alto riesgo mantenerlo en funciones mientras dura la investigación, por lo que el régimen legal prevé que este puede ser sustituido para garantizar el funcionamiento del órgano de la Administración Pública a la cual esté vinculado.

10.24. A partir de lo anterior, este colegiado entiende que se vulnera el artículo 69.3 de la Constitución en cuanto al principio de presunción de inocencia y por tanto no procede suspender a un profesional del derecho hasta tanto, intervenga una decisión que resulte de un juicio donde se haya establecido la responsabilidad penal del imputado mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. En adición a la vulneración de la presunción de inocencia previamente señalada, debemos resaltar que del mismo modo se vulnera el derecho al trabajo previsto en el artículo 62 de nuestra carta magna, en la medida que se le impide temporalmente el ejercicio de la abogacía al momento de ser dictada una medida de coerción en su contra. La parte capital del referido artículo plantea lo siguiente:

.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado...

10.26. Con respecto al contenido esencial de este derecho, Díez-Picazo señala que

el valor o bien jurídico protegido por el derecho al trabajo es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. (Díez-Picazo, 2013, pág. 487).

En efecto, tal como señala el referido autor, el derecho al trabajo no solo protege el derecho a producir bienes y/o servicios que nos permitan vivir dignamente, sino también que constituye un medio para desarrollarnos como personas a través de la realización de tareas afines con nuestras competencias, de manera tal que trabajar no es solo un medio para mantenerse, sino también un camino para la perfección del espíritu.⁴

⁴Sentencia TC/0005/20, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.27. En la especie, tal y como afirman los accionantes, suspenderle la facultad de ejercer la abogacía, podría afectar al abogado o abogada frente a las personas que han contratado sus servicios legales si es ejercido de forma independiente, así como también verse afectado frente a instituciones públicas o empresas privadas a las cuales presten sus servicios en condición de servidor público o trabajador, resultando ser una vulneración al derecho fundamental al trabajo previsto por el referido artículo 62 de la Constitución.

10.28. En vista de los argumentos expuestos procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57, de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), por haber sido presentada de conformidad con las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la indicada acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 57, de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, como se ha indicado en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **DECLARAR NO CONFORME** con la Constitución, el referido artículo 57 de la Ley núm. 3-19, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, al Senado de la República, la Cámara de Diputados y la Procuraduría General de la República,

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel

Expediente núm. TC-01-2019-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Manuel García Gómez y Miguel Ángel Rodríguez, contra el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, promulgada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria